



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Dictamen Jurídico

Número:

Referencia: EX-2018-07710559-APN-DRHDYME#MSG

SEÑORA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES
DE LA SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN:

Se solicita la intervención de esta Procuración del Tesoro de la Nación, en relación con un proyecto de decreto, que rechaza el recurso jerárquico deducido en subsidio por *Prevención Aseguradora de Riesgos de Trabajo Sociedad Anónima* (en adelante, *Prevención A.R.T. S.A.*) contra la Resolución del Ministerio de Seguridad N.º RESOL-2018-18-APN-MSG (en adelante, *la Resolución MSG N.º 18/18*) –B.O. 4-1-18-, que dejó sin efecto el llamado a Contratación Directa por Compulsa Abreviada por Urgencia N.º 2/17, que tuvo por objeto la contratación del servicio de gestión de las prestaciones y demás acciones establecidas en la Ley de Riesgos del Trabajo N.º 24.557 (B.O. 4-10-95) para el personal de la Policía Federal Argentina (en adelante, P.F.A.).

- I -

CONSIDERACIONES PREVIAS

Corresponde indicar que a las presentes actuaciones se encuentra asociado el Expediente N.º EX-2018-26447880-APN-DGI#MSG, en el cual quedó incorporado -en los órdenes 2 al 22-, el expediente en soporte papel por el que tramitó el proceso de selección para la contratación del servicio antes aludido y que fue tenido en cuenta como antecedente de la aprobación del Convenio Interadministrativo entre la P.F.A. y *Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima* (en adelante, *Provincia A.R.T. S.A.*), a través de la Decisión Administrativa N.º DA-2018-1729-APN-JGM (B.O. 23-10-18) -v. orden 176-.

Por lo tanto, cuando sea necesario aludir en el presente dictamen a algún documento contenido en ese expediente, así se hará saber identificándolo con el correspondiente orden y, en su caso, número de página.

- II -
ANTECEDENTES

1. Reseña de los diferentes procedimientos de selección para contratar el seguro de riesgo del trabajo.

1.1. Con el objeto de que la totalidad del personal de la P.F.A. pudiese contar con la cobertura de riesgos laborales que brinda la Ley N.º 24.557, esa Institución Policial tramitó la Licitación Pública Nacional de Etapa Múltiple con Doble Sobre N.º 20/07, que culminó con la emisión de la Orden de Compra N.º 10-10 a favor de la firma Prevención A.R.T. S.A. por un plazo de ejecución de un año, a partir del mes de marzo de 2010; la que fue prorrogada por igual plazo al año siguiente (v. Decisiones Administrativas N.º 23/10 –B.O. 9-2-10- y N.º 921/11 –B.O. 23-9-11-).

1.2. Tras los sucesivos intentos de la P.F.A. para celebrar un nuevo contrato de afiliación (v. orden 9, págs. 95-96 del Expte. N.º EX-2018-26447880-APN-DGI#MSG), esa Institución inició la tramitación del procedimiento de la Adjudicación Simple Interadministrativa con Provincia A.R.T. S.A. -en los términos establecidos en el art. 25, inc. d), apartado 8, del Decreto Delegado N.º 1023/01 (-B.O. 16-8-01)- a resultas de las medidas de colaboración y cooperación mutua dispuestas en el Convenio Marco Institucional, suscripto el 26 de diciembre de 2016, entre el Ministerio de Seguridad de la Nación y Provincia A.R.T. S.A. (v. orden 18, pág. 89 y orden 22, págs. 43-49 del Expte. N.º EX-2018-26447880-APN-DGI#MSG).

1.3. Sin embargo, la referida adjudicación no se perfeccionó debido a lo resuelto, el 11 de abril de 2017, por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los autos caratulados: *Fundación Que Sea Justicia c/ Estado Nacional y Otros s/ medida cautelar (autónoma)*, que confirmó el fallo emitido por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N.º 2 de la Capital Federal, que le ordenó al Estado Nacional -Poder Ejecutivo Nacional- abstenerse de realizar nuevas contrataciones de seguros de riesgos del trabajo de los agentes que se desempeñan bajo su órbita y/o renovar las vigentes por la vía de la Contratación Directa Interadministrativa, hasta tanto se dictase sentencia de fondo o bien se cumpliera el plazo máximo previsto en el artículo 5.º de la Ley sobre Medidas Cautelares N.º 26.854 (-B.O. 30-4-13-; v. orden 9, págs. 25-63 del Expte. N.º EX-2018-26447880-APN-DGI#MSG).

1.4. El 4 de mayo de 2017, Prevención A.R.T. S.A. intimó a la Institución Policial al pago de una suma de \$ 630.393.417,48 (seiscientos treinta millones trescientos noventa y tres mil cuatrocientos diecisiete pesos con cuarenta y ocho centavos), más intereses, en concepto de deuda al día 30 de abril de 2017, vinculada al Contrato de Afiliación celebrado con dicha firma; *...bajo apercibimiento de dar por extinguido el mencionado contrato de afiliación por falta de pago* (v. informe de la División de Contrataciones, que luce en el orden 9, págs. 95-96 del Expte. N.º EX-2018-26447880-APN-DGI#MSG).

1.5. Por las razones aquí expuestas, la División de Contrataciones de la P.F.A. instó la sustanciación de una Contratación Directa por compulsa abreviada por urgencia, en orden a lo establecido por el artículo 25, inciso d) apartado 5 del Decreto Delegado N.º 1023/01 (v. orden 9, págs. 153-154 del Expte. N.º EX-2018-26447880-APN-DGI#MSG).

Previa invitación a ofertar en la Contratación Directa por Compulsa Abreviada por Urgencia N.º 2/17, en el Acto de Apertura de Ofertas ocurrido el 24 de julio de 2017 presentaron sus correspondientes propuestas económicas las firmas Prevención A.R.T. S.A., Provincia A.R.T. S.A. y Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima (v. orden 10, págs. 83-86 del Expte. N.º EX-2018-26447880-APN-DGI#MSG).

1.6. El 11 de julio de 2017 la Sala IV de la Cámara del fuero Contencioso Administrativo Federal, concedió los recursos extraordinarios interpuestos por el Estado Nacional y por Provincia A.R.T. S.A. en la referida causa judicial y resolvió suspender la ejecución de la medida cautelar otorgada oportunamente por el juzgado de grado, por considerar que, en el caso, no podían verse afectados la totalidad de los empleados públicos del Estado por una eventual carencia de cobertura ante infortunios laborales, lo que permitía colegir que las cuestiones en debate –*prima facie*- excedían el mero interés individual de las partes, y afectaban al de la comunidad (v. orden 22, págs. 37-39 del Expte. N.º EX-2018-26447880-APN-DGI#MSG).

1.7. Es así que habiendo el órgano jurisdiccional suspendido la ejecución de la medida cautelar y no al haber la Aseguradora hecho efectivo el apercibimiento cursado de dar por extinguido el contrato, el 4 de enero de 2018 se emitió la Resolución MSG N.º 18/18, que dejó sin efecto el llamado a la Contratación Directa por Compulsa Abreviada por Urgencia N.º 2/17 (v. orden 23).

1.8. El 8 de agosto de 2018 se celebró el Convenio Interadministrativo entre la P.F.A. y Provincia A.R.T. S.A. para la contratación del seguro del riesgo laboral, el que fue aprobado por la Decisión Administrativa N.º DA-2018-1729-APN-JGM -B.O. 23-10-18- (v. IF-2018-38531264-APN-SSGA#MSG).

2. Tramitación de la impugnación deducida por Prevención A.R.T. S.A.

2.1. En el orden 2 obra el recurso de reconsideración con el jerárquico en subsidio interpuesto por el letrado apoderado de la mencionada firma.

Alegó que el acto impugnado no explicaba cuál había sido la razón de urgencia que dejó de existir para no continuar con la Contratación Directa por Compulsa de precios, toda vez que *...existe actualmente un contrato de afiliación vigente celebrado por intermedio de una licitación pública...* entre ésta y la P.F.A. y, en razón de ello, es que brindó las prestaciones estipuladas en la Ley N.º 24.557 y su reglamentación.

Sostuvo que *...no se comprende si la razón de la resolución es excluir a PREVENCIÓN ART S.A., ganador de la compulsa de precios, si es rescindir el contrato de afiliación vigente o si es a fin de seleccionar otro contratista, en este caso de modo interadministrativo –cuestión que, como veremos, es absolutamente ilegal-, o bien una suma de todas las motivaciones (...)* generando un perjuicio directo a mi representada...

Expresó que la oferta que presentó en la convocatoria a la Contratación Directa por Compulsa Abreviada por Urgencia N.º 2/17 fue calificada como la más conveniente por la Superintendencia de Administración de la P.F.A.

Planteó la existencia de un elemento nuevo por cuanto el artículo 159 del Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 27/18 (B.O. 11-1-18), al derogar la Ley de Seguro Colectivo Obligatorio de Vida N.º 13.003 (B.O. 28-8-47) y disponer como única opción la licitación pública para la contratación de seguros para casos de muerte de los trabajadores del Estado, modificó el panorama vigente en materia de primas, por lo que debía someterse la contratación de la cobertura contra

sinistros laborales a las normas que regulan ese mecanismo de selección del contratista.

Por otra parte, cuestionó la procedencia de la adjudicación simple interadministrativa puesto que la celebración de un contrato de afiliación en el marco del sistema de riesgos del trabajo no constituye un servicio de logística, ni de seguridad, ni de salud. Asimismo resaltó que legalmente sólo está permitido que el Estado Nacional realice contrataciones interadministrativas con Aseguradoras de Riesgos del Trabajo que sean nacionales y, no con empresas aseguradoras de propiedad estatal mayoritaria de la Provincia de Buenos Aires.

Llegado a este punto, Prevención A.R.T. S.A. admite que el artículo 20 del Decreto Delegado N.º 1023/01 habilita al Estado Nacional a dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato. No obstante, plantea que la resolución cuestionada fue mucho más allá de este supuesto y se incurrió en un caso de abuso del derecho en los términos del artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación.

2.2. Previa intervención del servicio jurídico permanente del Ministerio de Seguridad, la Resolución N.º RESOL-2019-6-APN-MSG, rechazó el recurso de reconsideración presentado por la citada firma, y, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de impugnación de actos administrativos, se tramitó el recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente, haciéndole saber a la recurrente su derecho de mejorar o ampliar los fundamentos del citado recurso en los términos del artículo 88 *del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 2017* –B.O. 2-11-17- (v. órdenes 37 y 51, respectivamente).

2.3. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad consideró que al no haber la empresa ampliado o mejorado los fundamentos de su recurso, no existían elementos novedosos que hiciesen variar su temperamento, por lo que remitió las actuaciones al ámbito de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación para la continuidad del trámite (v. órdenes 126 y 145).

2.4. A través del meduloso análisis que realizó la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Asuntos Legales de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, en el dictamen obrante en el orden 195, ésta aconsejó el rechazo del recurso jerárquico interpuesto en subsidio. En lo que aquí interesa sostuvo que:

a) Prevención A.R.T. S.A. sólo tenía un derecho en expectativa a ser eventualmente adjudicataria de la Contratación Directa por Compulsa Abreviada por Urgencia N.º 2/17, al igual que los restantes oferentes y en el caso, ni siquiera la Unidad Operativa de Contrataciones de la P.F.A. había emitido la recomendación de adjudicación.

b) Las circunstancias que habilitaban la contratación interadministrativa ya existían con anterioridad al inicio de la Contratación Directa de Urgencia. Por consiguientes, luego del decaimiento de la medida cautelar, se reencauzó lo actuado a un convenio interadministrativo por persistir aquellas circunstancias originarias.

c) Por imperativo legal, le compete exclusivamente a la P.F.A. la elección del procedimiento de selección del contratista y fue la que evaluó las circunstancias particulares del caso para decidir encuadrar la contratación bajo las previsiones establecidas en el artículo 25, inciso d) apartado 8 del Decreto Delegado N.º 1023/01.

d) La Oficina Nacional de Contrataciones, recomendó las contrataciones entre entidades públicas al revestir, en principio, un uso más eficiente de los recursos públicos y entendió que resultaba procedente la contratación interadministrativa con Provincia A.R.T. S.A., puesto que

en el artículo 25 inciso d), apartado 8 del Reglamento quedan incluidas las personas jurídicas públicas estatales ya se trate del Estado en sentido propio (Nación y provincias) o de cualquiera de las personas jurídicas públicas de carácter estatal (entre ellas las empresas del Estado o entidades autárquicas), y además, el objeto de la contratación del seguro regulado por la Ley N.º 24.557 queda alcanzado por tal dispositivo al estar destinado tanto a la prevención de la salud de los trabajadores de la Fuerza de Seguridad como su posterior recuperación (v. Dictamen ONC N.º 87/14).

e) El Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 27/18 resulta inaplicable al presente caso ya que fue i) publicado cuando ya se había dejado sin efecto la contratación por razones de urgencia; ii) regula un supuesto distinto del aquí analizado y la norma no menciona ni expresa ni implícitamente a la contratación del seguro de accidentes de riesgos del trabajo; iii) la operatividad de su artículo 159 se supeditó al dictado de la reglamentación por parte de la Superintendencia de Seguros de la Nación y al posterior llamado a licitación pública que debía efectuar el (ex) Ministerio de Modernización para adjudicar la contratación del aludido seguro de vida y iv) no resulta procedente la aplicación analógica al no existir en el caso un vacío legal o laguna normativa, en atención a que la contratación del servicio se realizó a través del régimen establecido por el Decreto Delegado N.º 1023/01, que contempla este tipo de contratación en el artículo 25, inciso d) apartado 8.

2.5. En el orden 197, se requirió la intervención de esta Procuración del Tesoro, en los términos del artículo 92, segundo párrafo del *Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 2017*.

3. El proyecto de decreto acompañado como Documento de Trabajo N.º 4, prevé rechazar el recurso administrativo interpuesto por la empresa Prevención A.R.T. S.A., toda vez que:

a) el artículo 20 del Decreto Delegado N.º 1023/01, autoriza a las jurisdicciones o entidades a dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin lugar a indemnización alguna en favor de los interesados u oferentes;

b) la Resolución MSG N.º 18/18 fue adoptada en una etapa anterior a la del perfeccionamiento contractual; y

c) dicha decisión fue adoptada dentro del margen de discrecionalidad de la que goza la Administración Pública Nacional.

- III -

ANÁLISIS

1. Analizados los argumentos opuestos por Prevención A.R.T. S.A. en el recurso administrativo, corresponde señalar que el presente asesoramiento se limitará a examinar los agravios que podrían implicar una afectación de su derecho subjetivo o bien de su interés legítimo, únicos supuestos que el artículo 3.º del *Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 2017* reconoce como legalmente hábiles para requerir tutela en sede administrativa.

Desde esta perspectiva, sólo se examinarán aquellos planteos en los que la reclamante ostente

un derecho subjetivo, en tanto pueda exigir de la Administración una determinada conducta en *...situación de exclusividad protegida en forma directa o indirecta...*; o, en su caso, un interés legítimo que presupone la concurrencia en el interés de una categoría definida y limitada de individuos (v. Comadira Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos: Ley de Procedimientos Administrativos anotada y comentada*, La Ley 2002, pág. 451 y Dictámenes 168:292 y 201:179). Por lo tanto, los cuestionamientos relacionados con la necesidad y pertinencia de la contratación directa interadministrativa que efectuó la P.F.A. con Provincia A.R.T. S.A., así como los vinculados con la interpretación de los términos contenidos en el artículo 25 inciso d), apartado 8 del Decreto Delegado N.º 1023/01 y del incumplimiento, en la especie, de lo establecido en el Decreto de Necesidad de Urgencia N.º 27/18, no serán materia de examen al no ser Prevención A.R.T. S.A. parte interesada en dicho proceso de selección.

Por lo demás, dichos agravios fueron oportunamente tratados y desestimados por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Seguridad en su intervención previa a la Resolución N.º RESOL-2019-6-APN-MSG y por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Asuntos Legales de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, las que también examinaron los aspectos formales del recurso de reconsideración deducido (v. órdenes 25 y 195, respectivamente).

2. Como ya se ha señalado, la relación jurídica que mantuvo la recurrente con la Institución Policial se remonta a la contratación que la tuvo como adjudicataria para la prestación del servicio de gestión de las prestaciones y demás acciones establecidas en la Ley de Riesgos del Trabajo N.º 24.557, instrumento que llegó a su término en el mes de marzo de 2012 luego de que fuera prorrogada su vigencia a través de la Decisión Administrativa N.º 921/11.

Por lo tanto, no es cierto, como aduce la reclamante que existía un contrato de afiliación vigente al momento en que cuestionó la Resolución MSG N.º 18/18. Si bien la Aseguradora continuó prestando el servicio en cuestión luego de concluido el plazo contractual -situación que fue admitida por la P.F.A.-, dichos servicios fueron abonados bajo la *figura de la contraprestación o reconocimiento del crédito* (v. orden 22, págs. 81-83 del Expte. N.º EX-2018-26447880-APN-DGI#MSG).

3. En razón de ello, la P.F.A. se encontraba legalmente obligada a gestionar el procedimiento de selección del contratista que mejor se adecuase al objetivo perseguido por la Institución de estar afiliada a una aseguradora de riesgos del trabajo y que su personal contase con una cobertura adecuada en el marco de la Ley N.º 24.557.

En efecto, si bien el régimen de contrataciones de la Administración Nacional prevé que la regla general, en materia de selección del contratista del Estado, es el procedimiento de la licitación pública o del concurso público, según corresponda (v. art. 24 del Decreto N.º 1023/01), el derecho positivo indica que es del resorte exclusivo del organismo contratante elegir *...el procedimiento que mejor contribuya al logro del objetivo establecido en el artículo 1º del Decreto Delegado N.º 1023/01 y sus modificatorios y complementarios y el que por su economicidad, eficiencia y eficacia en la aplicación de los recursos públicos sea más apropiado para los intereses públicos* (art. 10 del Reglamento aprobado por el Decreto N.º 1030/16 –B.O. 16-9-16-).

4. En este orden de ideas, dicha Institución, luego de analizar distintas alternativas para contratar el servicio, tramitó la Contratación Directa por Compulsa Abreviada por Urgencia N.º 2/17, no sólo porque la orden judicial impedía efectuar nuevas contrataciones de seguros de riesgos del trabajo por la vía de la Contratación Directa Interadministrativa, sino ante la ... *necesidad apremiante y objetiva de contar con el seguro en cuestión para el personal de esta Institución Policial, habida cuenta de la intimación cursada por la empresa prestataria actual del servicio en virtud de la notificación realizada el día 04-05-17 y toda vez que no resulta posible formalizar otro procedimiento de selección en tiempo* (v. orden 9, págs. 153-154 del Expte. N.º EX-2018-26447880-APN-DGI#MSG).

Prevención A.R.T. S.A. no cuestionó la referida decisión alegando ...*que no existía ese peligro dado que Policía Federal Argentina tiene un contrato de afiliación vigente...* (orden 2, pág. 8), sino que aceptó la invitación que se le cursó y presentó su oferta en el Acto de Apertura realizado el 24 de julio de 2017 (v. orden 9, pág. 233 y orden 10, págs. 83-86 del Expte. N.º EX-2018-26447880-APN-DGI#MSG).

En otros términos, hubo de parte de Prevención A.R.T. S.A. un sometimiento voluntario a esta alternativa de contratación directa, por lo que es de aplicación lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha establecido que el sometimiento voluntario a un régimen jurídico sin reservas expresas, comporta un acatamiento a dicho régimen, lo que torna improcedente su posterior impugnación (v. Fallos 305:826, 307:354 y 331:901, entre otros).

5.1. Ahora bien, las razones que se invocaron para dejar sin efecto el llamado a la contratación directa por razones de urgencia son las que quedaron expuestas en el Considerando de la Resolución MSG N.º 18/18, esto es, que ya no existían impedimentos para, eventualmente, celebrar un convenio interadministrativo para la contratación del servicio en cuestión y que la recurrente no había ...*hecho efectivo el apercibimiento cursado de dar por extinguido el contrato...* (párrs. 8.º y 9.º del Considerando).

Dichos motivos, a mi entender, resultan suficientes para desestimar el planteo formulado por Prevención A.R.T. S.A., respecto a que la resolución cuestionada ...*no explica las razones de urgencia que habrían desaparecido, para no proceder a la contratación directa por compulsa de precios* (orden 2, pág. 2).

5.2. Por otro lado, la resolución que adoptó el Ministerio de Seguridad se enmarcó en las competencias que le han sido reconocidas a la Administración contratante de dejar sin efecto un procedimiento de selección en cualquier etapa del proceso, siempre que se realice hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

A este respecto se ha sostenido que es una potestad discrecional del órgano contratante la revocación del llamado a presentar ofertas, toda vez que *mientras que la autoridad competente para efectuar la adjudicación definitiva no se haya expedido, la Administración no está obligada a contratar con ninguno de los adjudicatarios provisionales y, correlativamente, éstos no pueden intimarla a materializar el contrato. Ello es así, por cuanto la Administración Pública actúa dentro del campo de su actividad discrecional...* (Fallos 315:1561. v. en igual sentido *Fundación Hermandad Internacional de Escorpiones c/Estado Nacional - Min. de Trabajo-* y otra s/ varios, sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, del 18 de octubre de 1994).

En este sentido el artículo 20, segundo párrafo, del Régimen de Contrataciones de la Administración, Decreto N.º 1023/01, dispone que *Las jurisdicciones o entidades podrán dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin lugar a indemnización alguna en favor de los interesados u oferentes.*

Dicho perfeccionamiento ...*se produce en el momento de notificarse la orden de compra o de suscribirse el instrumento respectivo, en los plazos y con las modalidades que determine la reglamentación. Sin que exista contrato, la Administración tiene la facultad de dejar sin efecto el procedimiento de selección...* (Dictámenes 309:169).

5.3. De la situación fáctica descrita en el capítulo anterior, surge que la Contratación Directa por Urgencia no concluyó con la adjudicación, ni se emitió la correspondiente orden de compra, por lo que la decisión de dejar sin efecto el proceso de contratación resulta conforme a derecho. Esta conclusión no se modifica aun cuando se haya considerado que la oferta que presentó Previsión A.R.T. S.A. en el Acto de Apertura de Ofertas, ocurrido el 24 de julio de 2017, era la más conveniente. Ello por cuanto, como se ha precisado, cualquier empresa tiene derecho a tomar parte en un concurso convocado por el Estado si cumple con las bases del mismo, pero ello no quiere decir que lo tenga a que la adjudicación se haga a su favor, en cuanto aquél es libre de aceptar la oferta que discrecionalmente considere más ventajosa, y mucho menos que ostente una expectativa que deba ser amparada por el ordenamiento jurídico (v. Sesín, Domingo, *La determinación de la oferta más conveniente en los contratos administrativos*, Ed. RAP, Bs. As., 2007, N.º 347, págs. 125-142, que cita el auto del Tribunal Supremo Español, del 29 de enero de 1988).

- IV -

CONCLUSIÓN

En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por la empresa *Previsión Aseguradora de Riesgos de Trabajo Sociedad Anónima* contra la Resolución del Ministerio de Seguridad N.º RESOL-2018-18-APN-MSG.